



Audidores Consultores S.A.S.

01

BOLETÍN

SAENZ AUDITORES CONSULTORES SAS

Noticias de interés General

23 de FEBRERO 2021



1. SOCIOS GESTORES DEBEN RESPONDER SOLIDARIAMENTE.
2. LA CALIDAD DE PENSIONADO NO ANULA LA AFILIACIÓN
3. REDUCCIÓN DE TARIFAS DE IMPUESTO AL CONSUMO AL 0% NO TIENE LIMITACIÓN GEOGRAFICA
4. CONTRATOS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO NO TERMINAN CON EL INICIO DE UN PROCESO DE REORGANIZACIÓN

INDICADORES ECONOMICOS

1. Dolar TRM 3.602,41 Febrero 23
2. UVR 276,19 Febrero 23
3. DTF (EA) 1,81% Febrero 23
4. IPC (Indice de Precios al Consumidor) 0,41% Enero 2021

«AQUELLOS QUE PIENSAN QUE ALGO NO PUEDE HACERSE, SON INTERRUMPIDOS CONTINUAMENTE POR PERSONAS QUE YA LO ESTÁN HACIENDO». JOEL A. BARKER

SOCIOS GESTORES DEBEN RESPONDER SOLIDARIAMENTE

Así lo señaló el Consejo de Estado en una sentencia mediante la cual resolvió una apelación dentro de un caso en el que la DIAN ordenó a un socio gestor a responder solidariamente por las obligaciones tributarias de la sociedad en comandita por acciones (SCA) de la que hacía parte, luego de que se decretara la nulidad del acto de constitución de la sociedad. Según el artículo 794 del Estatuto Tributario (E. T.), en casos de obligaciones tributarias a cargo de una sociedad los socios deben responder solidariamente por estas. Igualmente, el mismo artículo excluye de esta responsabilidad a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a estas, tales como las sociedades en comandita por acciones. Sin embargo, en el examen de la sala, “cuando el inciso segundo del artículo 794 del E. T. señala a los accionistas, para el caso de las sociedades en comandita por acciones debe entenderse que la exclusión de solidaridad se predica solo respecto de los socios comanditarios, que son los que aportan capital, esto es, los accionistas, como lo prevé el artículo 344 del Código de Comercio, pues el aporte de industria de los socios gestores no forma parte del capital social”. Respecto al alcance de la responsabilidad de este tipo de socios, el alto tribunal precisó que esta es ilimitada teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 323 y 294 del Código de Comercio. El magistrado Julio Roberto Piza aclaró su voto (C. P. Milton Chaves García).

LA CALIDAD DE PENSIONADO NO ANULA LA AFILIACIÓN

Así lo señaló la Corte Suprema luego de abstenerse de casar una sentencia del Tribunal de Cali que le negó al demandante su pretensión de que le fuera anulada su afiliación a una AFP del régimen de ahorro individual con solidaridad debido a que, en su criterio, había llevado a cabo el traslado sin recibir información suficiente sobre las implicaciones que tendría este cambio. El alto tribunal le dio la razón respecto de la obligación de las administradoras de pensiones de brindar información objetiva, necesaria y transparente a los potenciales afiliados en casos de traslados, lo que implica “dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones”. Sin embargo, se abstuvo de casar la sentencia al considerar que “si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectarían a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto”.

REDUCCIÓN DE TARIFAS DE IMPUESTO AL CONSUMO AL 0% NO TIENE LIMITACIÓN GEOGRÁFICA

El artículo 47 de la Ley 2068 del 2020, por la cual se modifica la Ley de Turismo, contempla una reducción de las tarifas del impuesto al consumo al 0 % en el expendio de comidas y bebidas hasta el 31 de diciembre del 2021, sin señalar limitaciones asociadas a la ubicación geográfica de los establecimientos que prestan los servicios previstos en los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario para su aplicación, por lo no es posible considerar condiciones de esta índole, sin perjuicio de tener que cumplir los demás requisitos para poder acceder al beneficio. En reciente concepto, recordó la Dian, no le es dable al interprete distinguir cosas donde la ley no lo hace, en virtud del principio general de interpretación jurídica. El servicio de catering se beneficia de la reducción mencionada, teniendo en cuenta que comparte el mismo presupuesto fáctico señalado en la ley para efectos del artículo 512-8 y 519-9.

CONTRATOS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO NO TERMINAN CON EL INICIO DE UN PROCESO DE REORGANIZACIÓN

Los contratos de seguro de cumplimiento no se pueden terminar en virtud de la iniciación de un proceso de reorganización hasta tanto no haya una autorización judicial al respecto, precisó la Superintendencia de Sociedades. Dicha modalidad de contratos, por los cuales una compañía aseguradora se compromete a pagar los perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones a cargo del tomador emanadas de otro contrato, clasifica en la especie de los seguros de daños y, por ende, se aplica el principio de indemnización que los inspira, el cual se concreta en que respecto del asegurado “serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento”. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio, el riesgo lo constituye entonces la eventualidad del incumplimiento del deudor, recordó la entidad. La disposición según la cual, en caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el acreedor que cuente con garantías reales o personales constituidas por terceros para amparar créditos cuyo pago haya sido contemplado en el acuerdo podrá iniciar procesos de cobro contra los garantes del deudor o continuar los que estén en curso al momento de celebración del acuerdo, en los términos del artículo 43 de la Ley 1116 del 2006, no se aplica a los contratos de seguros.